



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201215118-00
Ubicación 23860
Condenado MARIA TERESA HERNANDEZ AYALA
C.C # 1022383118

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 0852 del VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000017201215118-00
Ubicación 23860
Condenado MARIA TERESA HERNANDEZ AYALA
C.C # 1022383118

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Octubre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso Mp. 2

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

S

Auto interlocutorio No. 0852

NÚMERO INTERNO:	23860-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-15118-00
CONDENADO:	MARIA TERESA HERNÁNDEZ AYALA
No. IDENTIFICACIÓN:	1022383118
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 99 A NO. 26 28 SUR BLOQUE A CASA 60, BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **MARIA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARIA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, y otros, a la pena principal de **228 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del porte de armas de fuego, por el término de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar.

2.- El 31 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, aclaró el fallo recurrido, en el sentido que el agravante del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el que se condenó a **MARIA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, es únicamente el consagrado en el Inciso 3º numeral 5º del artículo 365 del Código Penal, y modificó el ordinal 5º de la sentencia apelada, señalando que las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es por el mismo término de la pena de prisión y la privación al derecho a la tenencia y porte de armas es por 12 meses, confirmando en lo demás la sentencia de la primera Instancia.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **23 de octubre de 2012**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.

4.- El 26 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2012, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...)

En el sub *examine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (228 meses), equivalen a **136 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 20 de enero de 2013, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 132 meses, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 15 de septiembre de 2021 (25 días), 1º de marzo de 2022 (31 días), 12 de septiembre de 2022 (31 días), 27 de octubre de 2022 (39.5 días), 20 de diciembre de 2022 (53.5 días), 10 de mayo de 2023 (20 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (23 días), da un consolidado total de **139 meses y 13 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que la sentenciada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que se peticiona en favor de la sentenciada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.



OTRA DETERMINACIÓN

Por el Centro Servicios Administrativos, OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que se sirva allegar a la actuación la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional de la sentenciada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

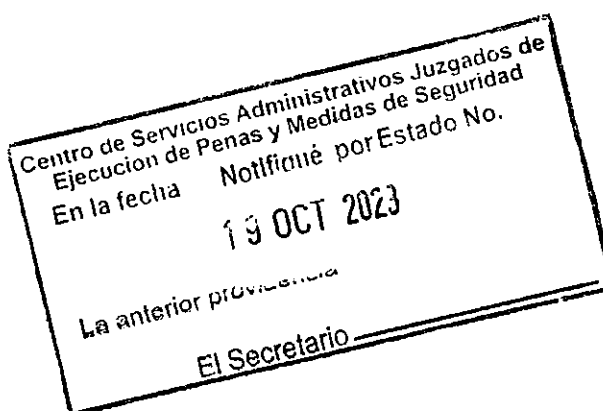
SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



NI 23860 -13 AI
0852 PARA
NOTIFICAR A M.P
Y DEFENSA DR
DIEGO UBERLEY
CANGREJO
FIRIGUA

☐ ☐ ☐

☐ 1 archivo
adjunto ☐

○ Olivia Ines Reina ☐ ☐
Castillo <oreina@procurad
uria.gov.co>

Para: :

Sáb 14/10/2023 9:59 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 23860

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0852

FECHA DE ACTUACION: 21/09/2023

DATOS DEL INTERNO:

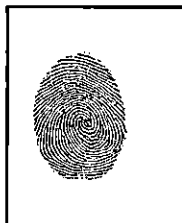
Nombre: María Teresa Hernández Ayala **Firma:** María Teresa Hernández Ayala

Cédula: 1022383118 Bta

Huella:

Fecha: 04/08/2023

Teléfonos: 3704526742



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

URGENTE-23860-J13-DIGITAL-SEC3-LST-RV: RECURSO DE APELACION AUTO 0852 DEL J13EPMS.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/10/2023 9:36 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO APELACIÓN AUTO 0852 DEL JUZGADO 13 EPMS DE BOGOTA..pdf;

De: Diego Uberley Cangrejo Firigua <dc.abogados2021@gmail.com>

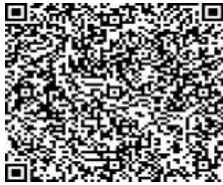
Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 9:10

Para: ventanillacsjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillacsjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION AUTO 0852 DEL J13EPMS.

Buenos días, cordial saludo.

Me permito interponer recurso de Apelación al Auto 0852 del Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Ibagué.



Ciudad, 05 de Octubre de 2023.

Señores:
JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.
Calle 11 números 9a-24 Edificio Káysser
Correo electrónico: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Referencia: Radicado 1100160000172012-15118- 00
NUI: 769267
Delito: Tráfico, Fabricación de Armas de Fuego.
PPL: HERNANDEZ AYALA MARIA TERESA.

REF: RECURSO APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No 0852 DE NEGACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL A PPL.

Actuando en nombre de María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.383.118 de Bogotá, correo electrónico mariathernandez20@hotmail.com, quien me confirió poder especial, amplio y suficiente a: Diego Uberley Cangrejo Firigua, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ibagué, Abogado titulado e inscrito, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.829.771 de Ibagué Tolima, y tarjeta profesional No 362.560 del C.S de la Judicatura, abonado telefónico 304-6553336, correo electrónico dc.abogados2021@gmail.com, en ejercicio del derecho, por medio de este escrito solicito al Señor Juez comedido y respetuosamente, conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** por la decisión tomada en el AUTO INTERLOCUTORIO No 0852, DE NEGACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL de mi prohijada.

I – HECHOS:

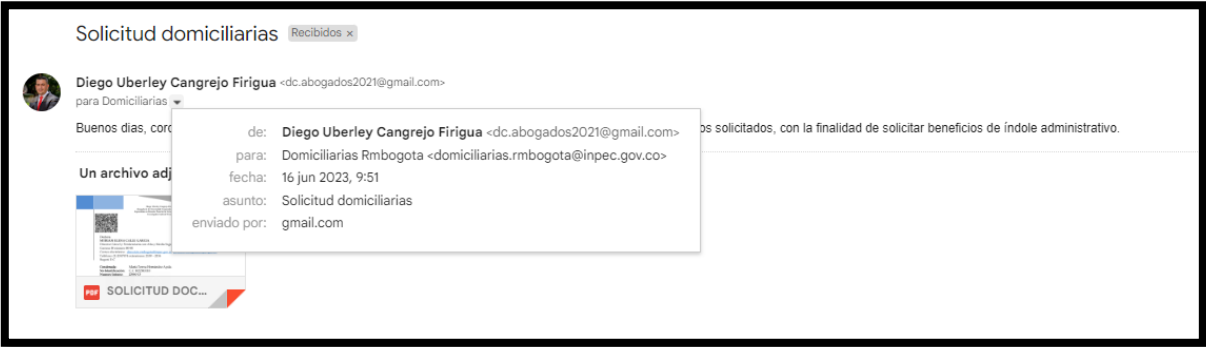
Para el día 24 de julio del año 2023, se radico solicitud de Libertad Condicional, de mi prohijada ante el Juzgado 13 De Ejecución Penas y Medidas De Seguridad De Bogotá, recibiendo respuesta el día 04 de octubre del presente año, en persona donde me notifican el AUTO INTERLOCUTORIO No 0852, DE NEGACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL, donde la negación radica en lo siguiente:

“Pese a la anterior, se constata que la sentenciada MARIA TERESA HERNANDEZ AYALA no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el art 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la dirección del penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de que se ermita suponer fundamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2 del referido artículo 64 del código Penal.

ES DE ANOTAR, que esta defensa, con la finalidad de suplir y cumplir a cabalidad con lo expresado por el Juzgado 13 De Ejecución Penas y Medidas De Seguridad De Bogotá, en el parte motiva del auto 0852, realizo las siguientes actividades.

PRIMERO:

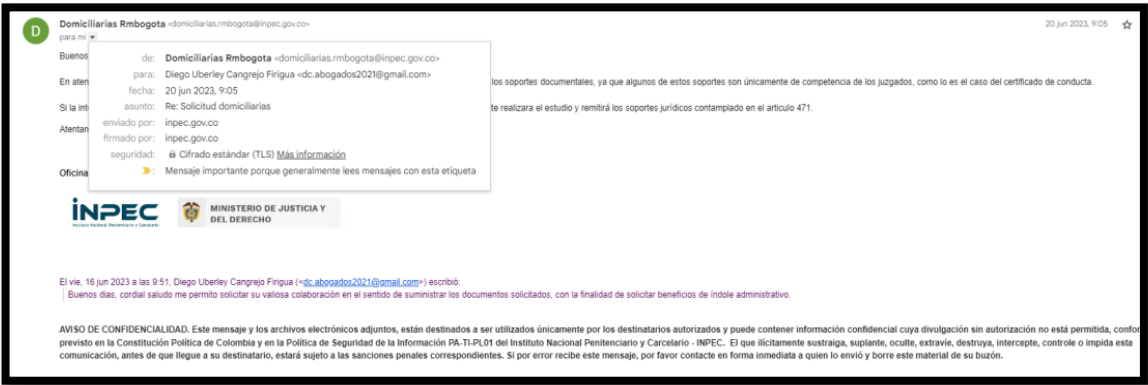
Para el día 16 de junio del año 2023, se radico *SOLICITUD DE DOCUMENTOS*, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres Bogotá, al correo electrónico domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co, con la finalidad de ser anexados a la petición de Libertad Condicional.



SOLICITUD: en la cual solicitaba a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres Bogotá, lo siguiente:

1. Muy amablemente solicito a la señora Directora del establecimiento Carcelario el buen pastor de la Ciudad de Bogotá, ordenar a quien corresponda **NOS SUMINISTRE COPIA DE CARTILLA BIOGRÁFICA** de mi prohijada la señora María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, para ser anexada a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**.
2. Muy amablemente solicito a la señora Directora del establecimiento Carcelario el buen pastor de la Ciudad de Bogotá, ordenar a quien corresponda **NOS SUMINISTRE COPIA DE CERTIFICADO DE CÓMPUTOS** de la pena, de mi prohijada la señora María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, para ser anexada a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**.
3. Muy amablemente solicito a la señora Directora del establecimiento Carcelario el buen pastor de la Ciudad de Bogotá, ordenar a quien corresponda **SEA ENVIADA AL JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA**, de mi prohijada la señora Maria Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, para ser anexada a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**.

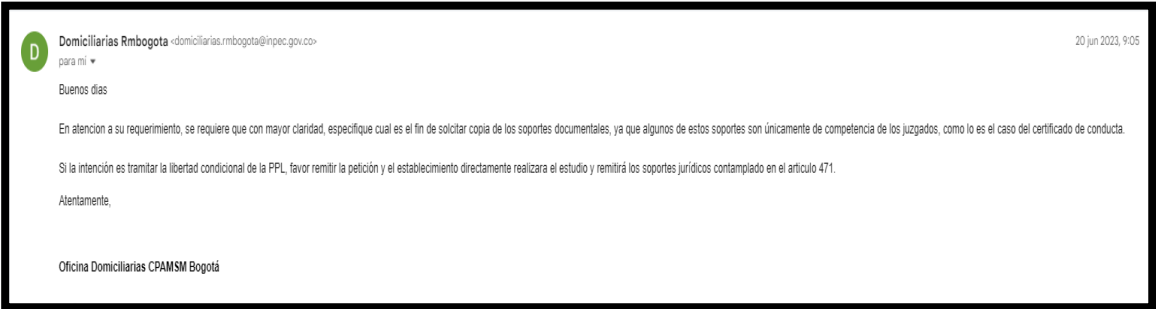
RESPUESTA: del establecimiento Carcelario el buen pastor de la Ciudad de Bogotá:



“Buenos días.

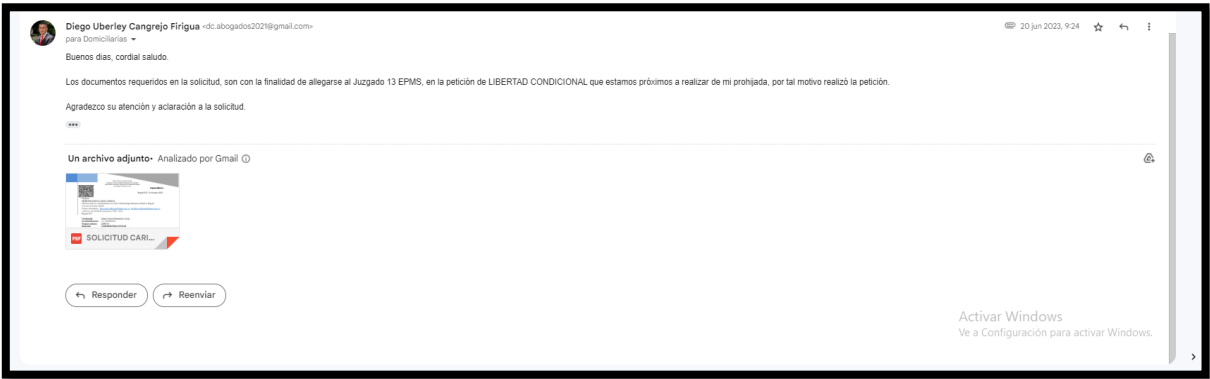
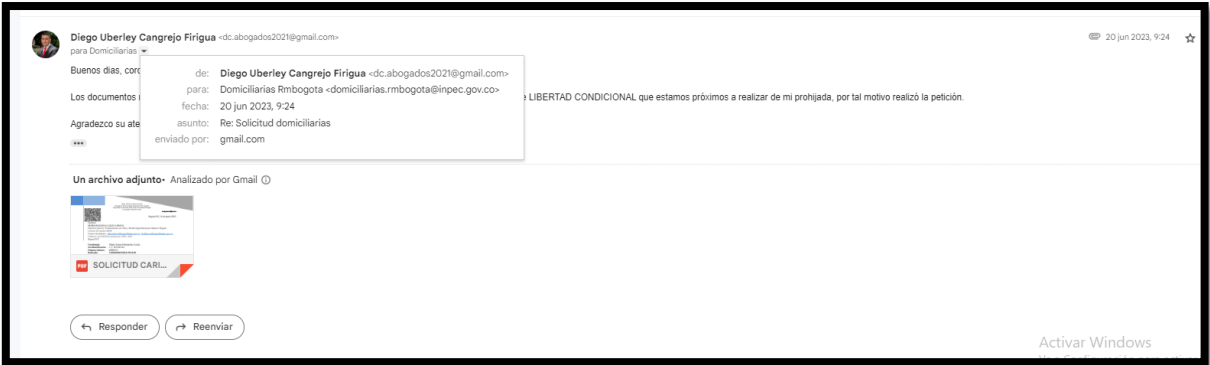
En atención a su requerimiento, se requiere que con mayor claridad, especifique cual es el fin de solicitar copia de los soportes documentales, **YA QUE ALGUNOS DE ESTOS SOPORTES SON ÚNICAMENTE DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS**, como lo es el caso del certificado de conducta.

Si la intención es tramitar la libertad condicional de la PPL, favor remitir la petición y el establecimiento directamente realizara el estudio y remitirá los soportes jurídicos contemplado en el artículo 471.”



SEGUNDO:

Para el día 20 de junio del año 2023, NUEVAMENTE se radico **SOLICITUD DE DOCUMENTOS**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres Bogotá, al correo electrónico domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co, con la finalidad de ser anexados a la petición de Libertad Condicional.



Solicitud en la cual solicitaba a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres Bogotá, lo siguiente:

- 1- Muy amablemente solicito a la señora Directora del establecimiento Carcelario el buen pastor de la Ciudad de Bogotá, ordenar a quien corresponda **NOS SUMINISTRE COPIA DE CARTILLA BIOGRÁFICA** de mi prohijada la señora María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, para ser anexada a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**.

2- Muy amablemente solicito a la señora Directora del establecimiento Carcelario el buen pastor de la Ciudad de Bogotá, ordenar a quien corresponda **NOS SUMINISTRE COPIA DE CERTIFICADO DE CÓMPUTOS** de la pena, de mi prohiada la señora María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, para ser anexada a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**.

3- Muy amablemente solicito a la señora Directora del establecimiento Carcelario el buen pastor de la Ciudad de Bogotá, ordenar a quien corresponda **SEA ENVIADA AL JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA**, de mi prohiada la señora María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, para ser anexada a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**.

ANOTACIÓN: NUNCA SE RECIBIO RESPUESTA DEL CENTRO DIRECTOR DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES BOGOTÁ.

II- SUSTENTACIÓN.

Señor Juez, muy respetuosamente me permito solicitar, actuar en lo que Derecho corresponda, ya que en mi sentir y como se puede evidenciar, adicionaron cargas adicionales a mi prohiada para obtener un Derecho Constitucional y legal, que la normatividad Colombiana, branda las personas inmersas en Procesos Penales.

Esta defensa, actuó de manera diligente ante la Directora del establecimiento Carcelario el buen pastor de la Ciudad de Bogotá, solicitando los documentos, pero como se puede evidenciar, manifestaron que correspondía al Juzgado, la solicitud de los documentos requeridos en el art 471 del C.P.P, lo que general u8na vulneración a los derechos Fundamentales de mi prohiada, acudo a su despacho con la finalidad se pueda corregir la vulneración evidenciada, agradezco la atención prestada.

III - PETICIÓN:

En mi calidad de defensor, de la señora María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, me permito solicitarle, la corrección y modificación del AUTO INTERLOCUTORIO No 0852, EL CUAL GENERO LA NEGACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL de mi prohiada Y EN CONSECUENCIA SE OTORGUE LA MISMA, YA QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE CARÁCTER OBJETIVO Y SUBJETIVO.

Por lo anterior solicito respetuosamente, se conceda la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la ejecución de la pena.

Lo anterior petición se hace con fundamento que la condenada María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, reúne los requisitos exigidos por el Código Penal y modificaciones por la ley 1709 del 2014 para demostrar las exigencias legales.

IV- SOPORTE JURIDICO.

Como sustento jurídico, pongo a consideración del Señor Juez las disposiciones legales establecidas para el efecto, con una excepción la cual dejo a su discrecionalidad, la relacionada en nuestra Carta fundamental, Art. 13, 29 de la Constitución Nacional, y el Principio universal **Pro-Homine**,

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Art. 13 de la Constitución política, inciso segundo. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos,

libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Art. 29 de la Constitución política, inciso segundo. Principio ley de favorabilidad. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

PRINCIPIO UNIVERSAL PRO-OMINÉ.

Sustento jurídicamente mi solicitud, en lo contemplado en los, Art. 8 del decreto 2636 de 2014, Art. 79 ley 600 de 2000 y demás normas concordantes

El artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”

El artículo 5.2-6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “: Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

En idéntico sentido, que las penas privativas de la libertad deben tener como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados. El modelo de resocialización avalado por estos tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, requiere que los condenados lleven a cabo un proceso en el cual los subrogados penales juegan un papel fundamental como etapa intermedia entre la prisión y la libertad.

LEY 1709 DE 2014, (ENERO 20) POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY 65 DE 1993, DE LA LEY 599 DE 2000, DE LA LEY 55 DE 1985 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 30. MODIFICASE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000 EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL.

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

LEY 890 DE 2004.

Puntualizó que el juez de ejecución de penas tiene la función de valorar si el reo cumple con los requisitos subjetivos y objetivos requeridos para el otorgamiento de la libertad condicional. En ese sentido, el juez debe analizar no sólo la providencia condenatoria, sino también otros factores como el comportamiento en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

JURISPRUDENCIA.

Declarada exequible la expresión... (" previa valoración de la conducta punible ", en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.) Sentencia de la Corte Constitucional C-757 de 2014.

Desconoce el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional.

Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). "Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'."

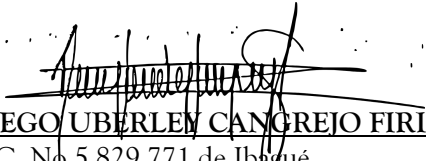
IV - ANEXOS.

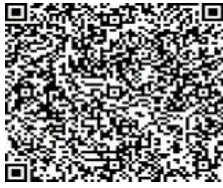
Pruebas obrantes Para el expediente

- I. PODER otorgado por María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá.
- II. SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL, Juzgado 13 De Ejecución Penas y Medidas De Seguridad De Bogotá.
- III. AUTO INTERLOCUTORIO 0852, Juzgado 13 De Ejecución Penas y Medidas De Seguridad De Bogotá.

- IV. DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 16 DE ABRIL 2023, Directora del establecimiento Carcelario el buen pastor de la Ciudad de Bogotá.
- V. DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2023, Directora del establecimiento Carcelario el buen pastor de la Ciudad de Bogotá,
- VI. PANTALLAZO CARCEL Y PENINTENCIARIA DE BOGOTA, Directora del establecimiento Carcelario el buen pastor de la Ciudad de Bogotá

Atentamente:


DIEGO UBERLEY CANGREJO FIRIGUA.
C.C. N° 5.829.771 de Ibagué.
T.P 362.560 C. S. de la Judicatura.
Teléfono 304-6553336
Correo dc.abogados2021@gmail.com



Ciudad, 24 de Julio de 2023.

Señores:

JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

Calle 11 números 9a-24 Edificio Káysser

Correo electrónico: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

Referencia: Radicado 1100160000172012-15118- 00
NUI: 769267
Delito: Tráfico, Fabricación de Armas de Fuego.
PPL: HERNANDEZ AYALA MARIA TERESA.

REF: SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL

Actuando en nombre de María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.383.118 de Bogotá, correo electrónico mariathernandez20@hotmail.com, quien me confirió poder especial, amplio y suficiente a: Diego Uberley Cangrejo Firigua, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ibagué, Abogado titulado e inscrito, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.829.771 de Ibagué Tolima, y tarjeta profesional No 362.560 del C.S de la Judicatura, abonado telefónico 304-6553336, correo electrónico dc.abogados2021@gmail.com, en ejercicio del derecho, por medio de este escrito solicito al Señor Juez comedido y respetuosamente, que luego del estudio, análisis, verificación y ponderación de la situación personal y social, se sirva otorgarle la **LIBERTAD CONDICIONAL** a mi prohijada, con base y fundamento a los siguientes:

I - HECHOS:

El Juzgado Cuarenta y uno (41) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la Ciudad de Bogotá, condeno a mi prohijada la señora María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, por el Delito de: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia Armas De Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, En Concurso Homogéneo, a la pena principal de **228 MESES** de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del porte armas de fuego, por un tiempo igual a la pena principal, decisión confirmada por la sala del Tribunal superior de la ciudad de Bogotá, mediante providencia 31 de enero del 2018, quien modifico la condena en cuanto la privación del porte armas de fuego que la tasa en un término de (12 meses).

Mi prohijada fue privada de la libertad desde el día 23 de octubre del año 2012, desde esa fecha hasta el día de hoy (23/07/2023), mi prohijada ha estado efectivamente privada de su libertad, cumpliendo con la imposición de la pena, y llevando en sus registros la suma de: ciento treinta y seis 136 Meses. De acuerdo al Estatuto Procesal Penal, que regula la legislación colombiana y los principios rectores que aplican en la Acción Penal, entre ellos: el principio de favorabilidad e igualdad, y la reglamentación concordante, como lo precitado en el (**Art 471 de C.P.P**), con el sustento de algunas condiciones de vulneración y debilidad manifiesta (**Art 13 C.N**).

II SUSTENTACIÓN:

REQUISITO OBJETIVO: Art 64 Numeral 1 de la ley 906 del 2004.

Muy respetuosamente me permito compartir al señor Juez, los registros de los cómputos, llevados por la defensa, con la finalidad de demostrar el requisito objetivo (3/5) partes de la pena, tiempo requerido en el numeral 1 del art 64 de la ley 599 del 2000, me permito allegar el registro de los Autos Interlocutorios:

AUTOS:

NUMERO DE AUTO	DÍAS REDIMIDOS	AUTORIDAD
Auto interlocutoria 1095 Fecha 25/07/2017.	25 Días.	Juzgado 13 EPMS BOGOTÁ.
Auto interlocutoria 0244 Fecha 01/03/2022.	31 Días.	Juzgado 13 EPMS BOGOTÁ.
Auto interlocutoria 1041 Fecha 12/09/2022.	31 Días.	Juzgado 13 EPMS BOGOTÁ.
Auto interlocutoria 1179 Fecha 27/10/2022.	39.5 Días.	Juzgado 13 EPMS BOGOTÁ.
Auto interlocutoria 1316 Fecha 20/12/2022.	53.5 Días.	Juzgado 13 EPMS BOGOTÁ.
Auto interlocutoria 0321 Fecha 10/05/2023.	20 Días.	Juzgado 13 EPMS BOGOTÁ.

Muy respetuosamente me permito compartir al señor Juez, los registros de los cómputos, llevados por la defensa, desde el día 23 de octubre del año 2012, donde se vio inmersa mi prohijada en una conducta delictual (Delito: Porte de Arma de Fuego de Defensa Personal) por la cual fue capturada por la Policía nacional para tal fecha, transcurrido el trámite procesal correspondiente bajo el radicado Nunc 1100160000172012-15118, me permito allegar el registro del tiempo trascurrido desde el inicio del proceso.

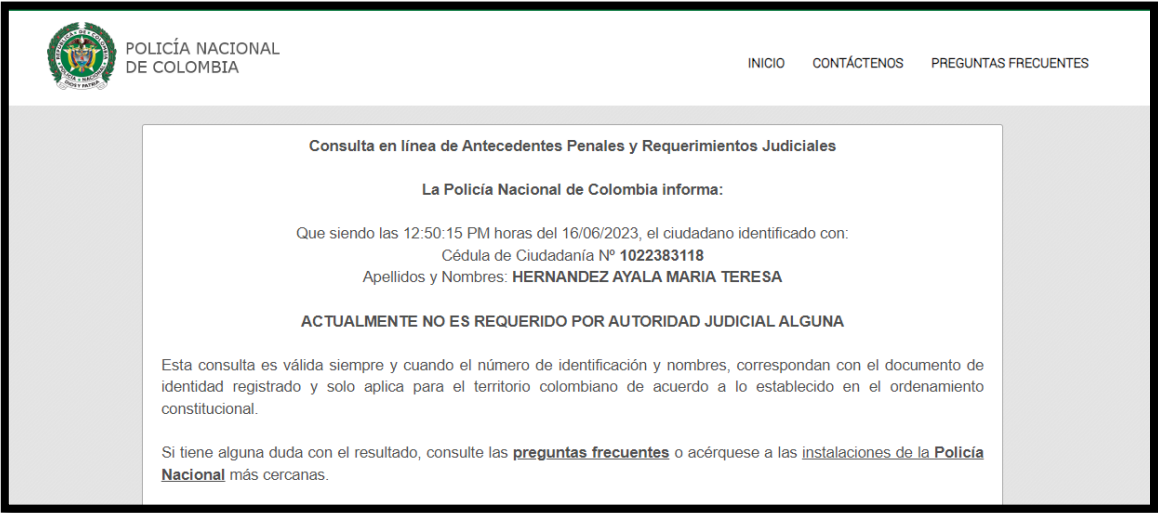
TIEMPO CUMPLIDO:

FECHA	ACTUACIÓN	MEDIDA	TIEMPO
23/10/2012	Privada De La Libertad.	Detención Domiciliaria.	
23/10/2013	Privada De La Libertad.	Detención Domiciliaria.	12 Meses
23/10/2014	Privada De La Libertad.	Detención Domiciliaria.	12 Meses
23/10/2015	Privada De La Libertad.	Detención Domiciliaria.	12 Meses
23/10/2016	Privada De La Libertad.	Detención Domiciliaria.	12 Meses
23/10/2017	Privada De La Libertad.	Detención Domiciliaria.	12 Meses
23/10/2018	Privada De La Libertad.	Prisión Domiciliaria.	12 Meses
23/10/2019	Privada De La Libertad.	Prisión Domiciliaria.	12 Meses
23/10/2020	Privada De La Libertad.	Prisión Domiciliaria.	12 Meses
23/10/2021	Privada De La Libertad.	Prisión Domiciliaria.	12 Meses
23/10/2022	Privada De La Libertad	Prisión Domiciliaria.	12 Meses
15/10/2021	Auto interlocutorio.	Número 1095.	25 Días
01/03/2022	Auto interlocutorio.	Número 0244.	31 Días
12/09/2022	Auto interlocutorio.	Número 1041.	31 Días
27/10/2022	Auto interlocutorio.	Número 1179.	40 días
20/12/2022	Auto interlocutorio.	Número 1316.	53.5 días
10/05/2023	Auto interlocutorio.	Número 0321.	20 días
23/07/2023	Privada De La Libertad.	Prisión Domiciliaria.	9 meses.
TIEMPO:			136 Meses.

REQUISITO OBJETIVO: Art 64 Numeral 2 de la ley 599del 2000

Requisito: De acuerdo a los cómputos que se realizaron anteriormente, me permito indicar respetuosamente a su señoría que mi prohijada, ya ha cumplido la tercera parte de la pena impuesta, al cual en su totalidad es de: 228 meses de prisión, mi prohijada lleva privada de la libertad un total de ciento treinta seis 136 Meses, lo requerido para el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la Libertad, consagrada en el art 64 numeral 2 de la ley 599 del 2000 Código Penal.

- De acuerdo con las verificaciones realizadas, quiero indicar al señor Juez, que mi prohijada la María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, **NO TIENE** requerimientos por parte de alguna autoridad competente:



- Quiero indicar al señor Juez, que mi prohijada la María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, reposa su cartilla biográfica, los registros de su comportamiento la cual se puede evidenciar que es **CONDUCTA SOBRESALIENTE**, ha demostrado que la vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional.
- Quiero indicar, que mi prohijada María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, con la finalidad de cumplir a cabalidad con los compromisos adquiridos, ha contado con orden de asignación en programas TEE (Trabajo, Estudio o Enseñanza), por labores artesanales, la cual fue expedida por la JETTE (Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio o Enseñanza) a partir del año 2021.
- Una vez obtenido el permiso de estudio por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la Ciudad de Bogotá, María Teresa Hernández Ayala procede a ser el respetivo registro en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, de acuerdo a la disponibilidad de horarios y la carrera adelantar, además de materializar los derechos reconocidos por el Juzgado en mención, bajo el presente soporte jurídico mi prohijada realizó los siguientes estudios:

Nro.	INSTITUCIÓN EDUCATIVA.	NOMBRE DEL CURSO.	INTENSIDAD HORARIA.
1	SENA.	CONTABILIDAD BASICA.	40 HORAS.
2	SENA	TECNOLOGO EN GESTION TH.	3110 HORAS

3	SENA.	SALUD OCUPACIONAL SST.	40 HORAS.
4	SENA.	SISTEMA DE GESTIÓN DE SST.	50 HORAS.
5	SENA.	ELEMENTOS DECORATIVOS.	40 HORAS.
6	SENA.	ADMINISTRATIVO PARA JEFES.	10 HORAS.
7	SENA.	REDACCION DE DOCUMENTOS.	40 HORAS.
8	SENA.	AUDITORIA INTERNA NTC ISO 9001.	40 HORAS.

- 1) **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, adelanto de manera virtual en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el curso de **Contabilidad Básica** intensidad horaria **(40 Horas)**, de fecha de registro 20841676-09/09/2014.
- 2) **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, adelanto de manera virtual en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el programa **Tecnólogo en Gestión del Talento Humano** intensidad horaria **(3110 Horas)**, de fecha de registro 940400435041-30/04/2015.
- 3) **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, adelanto de manera virtual en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el curso de **Salud Ocupacional: Seguridad y Salud en el Trabajo** intensidad horaria **(40 Horas)**, de fecha de registro 28215940- 22/06/2015.
- 4) **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, adelanto de manera virtual en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el curso de **Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud del Trabajo SG-SST** intensidad horaria **(50 Horas)**, de fecha de registro 35093252-02/06/2016.
- 5) **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, adelanto de manera virtual en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el curso de **Elementos Decorativos Para el Hogar Elaborados en Foamy** intensidad horaria **(40 Horas)**, de fecha de registro 35682750-22/06/2016.
- 6) **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, adelanto de manera virtual en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el curso de **Administrativo para Jefes de Área Trabajo Seguro de Alturas** intensidad horaria **(10 Horas)**, de fecha de registro 44562872-08/06/2017.
- 7) **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, adelanto de manera virtual en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el curso de **Redacción de Documentos Organizacionales** intensidad horaria **(40 Horas)**, de fecha de registro 43131898-26/07/2017.
- 8) **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, adelanto de manera virtual en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el curso de **Auditoria Interna de Calidad NTC ISO 9001** intensidad horaria **(40 Horas)**, de fecha de registro 20841676-27/11/2018.

“Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero lo **Moral**: porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo **Social**: porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”.

Aunado a ello ha participado de manera efectiva, en los programas realizados al interior del Establecimiento Carcelario, demostrando interés por contribuir a una sociedad productiva, con principios y volares que proyecta en el seno del hogar, además viendo cada una de las capacitaciones, una oportunidad de lograr proyectar el futuro para ella y su hija menor de edad.

REQUISITO OBJETIVO: ARRAIGO.

- Frente al presupuesto relativo al **ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR**, indicó a su señoría, que se anexara al presente diligencia de arraigo, realizada por esta defensa, donde se puede evidenciar las circunstancias socio familiares, que tiene la señora María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, quien vive en la Carrera 99ª #26-28 sur, Casa 60a, Conjunto: Quintas de Tierra Buena etapa 3, de la ciudad de Bogotá.
- Para corroborar lo establecido en el arraigo social y familiar, indicó a su señoría, que se anexara al presente diligencia de arraigo, copia autentica emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá, zona sur, con **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y matrícula inmobiliaria número 505-40480770, de fecha 13 de junio de 2023, para el inmueble ubicado en la carrera 99ª número 26-80 sur interior 1 casa 60 de la ciudad de Bogotá, a nombre de los señores María del Socorro Ayala Duarte identificada con la cedula de ciudadanía 39.559.967 y el señor Abel Hernández Leguizamón identificado con cedula de ciudadanía 3.209.357, padres de la condenada, la señora María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá.
- Para corroborar lo establecido en el arraigo social y familiar, le indicó a su señoría, que se anexara al presente diligencia de arraigo, **DECLARACIÓN JURAMENTADA**, por parte del señor Fredy Patarroyo Choconta identificado con cedula de ciudadanía número 9.270.781 de Bogotá, quien da fe, de las condiciones socio familiares, afectivas y de índole personal, sobre la percepción, y conocimiento que tiene de la señora María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá.
- Para corroborar lo establecido en el arraigo social y familiar, le indicó a su señoría, que se anexara al presente diligencia de arraigo, **DECLARACIÓN JURAMENTADA**, por parte de la señora Alex Janeth Rodríguez Alarcón identificado con cedula de ciudadanía número 1.072.654.905 de Bogotá, quien da fe, de las condiciones socio familiares, afectivas y de índole personal, sobre la percepción, y conocimiento que tiene de la señora María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá.
- Para corroborar lo establecido en el arraigo social y familiar, le indicó a su señoría, que se anexara al presente diligencia de arraigo, **CERTIFICACIÓN PENSIONAL**, por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. NIT 860503617-3, el cual es beneficiaria la señora Hernández Ayala María Teresa, identificada con cédula no.1.022.383.118, beneficiario(a) de una Póliza de Renta Vitalicia por SOBREVIVENCIA, expedida en el mes de Diciembre de 2021, tiene derecho a recibir UN MILLON CIENTO SESENTA MIL DE PESOS(\$1,160,000.00 MCTE.), equivalente a un 100% del valor total de la pensión, y recibe 13 mesadas durante el año, al cual aplicamos los descuentos a que haya lugar según la normatividad vigente para este tipo de pólizas y los adicionales debidamente autorizados por el beneficiario. Consultas y solicitudes a través de nuestras líneas de atención al cliente en Bogotá (60 - 1) 307 70 32, desde el resto del país 01 8000 122532.
- Frente al presupuesto relativo al *arraigo social y familiar*, indicó a su señoría, que se anexara al presente diligencia de arraigo, **COPIACIÓN DE CERTIFICACIONES DE ESTUDIO** realizadas la señora María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, quien vive en la Carrera 99ª #26-28 sur, Casa 60a, Conjunto: Quintas de Tierra Buena etapa 3, de la ciudad de Bogotá, los cuales a través de la tecnología ha demostrado la ganas de lograr la resocialización prepararse académicamente y prepararse para poder competir laboralmente en la sociedad, y lograr mejorar las condiciones económicas gracias al estudio desarrollado durante la permanencia de la privación por la prisión domiciliaria a la cual está sometida en la actualidad.

REQUISITO SUBJETIVO: Referente a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha precisado.

Los Jueces de Ejecución de Penas, competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia *C-757 De 2014*, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

La función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional”.

Recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el **Auto de fecha 12/07/2022, AP 2977-2022, Radicado 61471**. Al efectuar un estudio sobre la procedencia de la **LIBERTAD CONDICIONAL** cuando la conducta es grave, -como sucede en este evento-, indicó:

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

- Se cuenta con la cartilla biográfica, elementos que permiten realizar un juicio positivo sobre su tratamiento penitenciario, dadas las actividades de trabajo, estudio y enseñanza efectuadas.
- Se emitió por parte del el Consejo de disciplina centro penitenciario y Carcelario el Buen pastor, concepto favorable para el subrogado penal.
- Primera oportunidad en que fue calificada su conducta, se catalogó como “buena” y principalmente “ejemplar”.

Análisis de la información y documentación que obra en la actuación, encuentra esta corporación que Misael Antonio Galindo Hurtado ha exhibido buena conducta durante todo el tratamiento penitenciario, pues se advierte que desde el primer momento en que fue valorada su conducta el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), ha sido calificada en grado “buena” y “ejemplar

III – PETICIÓN:

En mi calidad de defensor, de la señora María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, me permito solicitarle, se sirva disponer lo conducente a efectos de que:

Se conceda la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la ejecución de la pena.

Lo anterior petición se hace con fundamento que la condenada María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, reúne los requisitos exigidos por el Código Penal y modificaciones por la ley 1709 del 2014 para demostrar las exigencias legales.

IV- SOPORTE JURIDICO.

Como sustento jurídico, pongo a consideración del Señor Juez las disposiciones legales establecidas para el efecto, con una excepción la cual dejo a su discrecionalidad, la relacionada en nuestra Carta fundamental, Art. 13, 29 de la Constitución Nacional, y el Principio universal **Pro-Homine**,

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Art. 13 de la Constitución política, inciso segundo. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Art. 29 de la Constitución política, inciso segundo. Principio ley de favorabilidad. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

PRINCIPIO UNIVERSAL PRO-OMINÉ.

Sustento jurídicamente mi solicitud, en lo contemplado en los, Art. 8 del decreto 2636 de 2014, Art. 79 ley 600 de 2000 y demás normas concordantes

El artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”

El artículo 5.2-6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “: Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, Las penas

privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

En idéntico sentido, que las penas privativas de la libertad deben tener como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados. El modelo de resocialización avalado por estos tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, requiere que los condenados lleven a cabo un proceso en el cual los subrogados penales juegan un papel fundamental como etapa intermedia entre la prisión y la libertad.

LEY 1709 DE 2014, (ENERO 20) POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY 65 DE 1993, DE LA LEY 599 DE 2000, DE LA LEY 55 DE 1985 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 30. MODIFICASE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000 EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL.

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

LEY 890 DE 2004.

Puntualizó que el juez de ejecución de penas tiene la función de valorar si el reo cumple con los requisitos subjetivos y objetivos requeridos para el otorgamiento de la libertad condicional. En ese sentido, el juez debe analizar no sólo la providencia condenatoria, sino también otros factores como el comportamiento en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

JURISPRUDENCIA.

Declarada exequible la expresión... (" previa valoración de la conducta punible ", en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.) Sentencia de la Corte Constitucional C-757 de 2014.

Desconoce el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional.

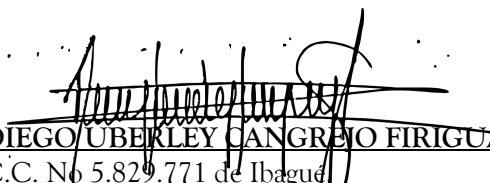
Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). “Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.”

ANEXOS.

Pruebas obrantes Para el expediente

- I. PODER otorgado por María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá.
- II. ARRAIGO de María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá.
- III. CERTIFICADO DE TRADICIÓN y matrícula inmobiliaria número 505-40480770, de fecha 13 de junio de 2023, para el inmueble ubicado en la carrera 99ª número 26-80 sur interior 1 casa 60 de la ciudad de Bogotá.
- IV. CERTIFICACIÓN EPS SURA, el cual es beneficiaria la señora Hernández Ayala María Teresa, identificada con cédula no.1.022.383.118, beneficiario(a).
- V. CERTIFICACIÓN PENSIONAL, por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. NIT 860503617-3, el cual es beneficiaria la señora Hernández Ayala María Teresa, identificada con cédula no.1.022.383.118, beneficiario(a) de una Póliza de Renta Vitalicia por SOBREVIVENCIA.
- VI. DECLARACIÓN JURAMENTADA, por parte del señor Fredy Patarroyo Choconta identificado con cedula de ciudadanía número 9.270.781 de Bogotá.
- VII. DECLARACIÓN JURAMENTADA, por parte de la señora Alex Janeth Rodríguez Alarcón identificado con cedula de ciudadanía número 1.072.654.905 de Bogotá.
- VIII. Factura de servicio públicos de la empresa de acueducto de la ciudad de Bogotá.
- IX. REGISTRO CIVIL y COPIA DE TARJETA DE IDENTIDAD. De la menor hija de María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá.
- X. RECIBO DE LUZ DE LA VIVIENDA el inmueble ubicado en la carrera 99ª número 26-80 sur interior 1 casa 60 de la ciudad de Bogotá.
- XI. DERECHO DE PETICIÓN: Solicitud realizada al INPEC, documentos requeridos para solicitud, con la finalidad de allegarse al Juzgado 13 EPMS, en la petición de LIBERTAD CONDICIONAL -Respuesta de la solicitud.

Atentamente:


DIEGO UBERLEY CANGREJO FIRIGUA.
C.C. No 5.829.771 de Ibagué
T.P 362,560 C. S. de la Judicatura.
Teléfono 304-6553336
Correo dc.abogados2021@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0852

NÚMERO INTERNO:	23860-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-15118-00
CONDENADO:	MARIA TERESA HERNÁNDEZ AYALA
No. IDENTIFICACIÓN:	1022383118
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 99 A NO 26 28 SUR BLOQUE A CASA 60, BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, y otros, a la pena principal de **228 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del porte de armas de fuego, por el término de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar.

2.- El 31 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, aclaró el fallo recurrido, en el sentido que el agravante del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el que se condenó a **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, es únicamente el consagrado en el inciso 3º numeral 5º del artículo 365 del Código Penal, y modificó el ordinal 5º de la sentencia apelada, señalando que las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es por el mismo término de la pena de prisión y la privación al derecho a la tenencia y porte de armas es por 12 meses, confirmando en lo demás la sentencia de la primera instancia.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **23 de octubre de 2012**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.

4.- El 26 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2012, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
 - 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
 - 3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*
- (...)

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (228 meses), equivalen a **136 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 20 de enero de 2013, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 132 meses, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 15 de septiembre de 2021 (25 días), 1º de marzo de 2022 (31 días), 12 de septiembre de 2022 (31 días), 27 de octubre de 2022 (39.5 días), 20 de diciembre de 2022 (53.5 días), 10 de mayo de 2023 (20 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (23 días), da un consolidado total de **139 meses y 13 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que la sentenciada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que se peticiona en favor de la sentenciada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.



OTRA DETERMINACIÓN

Por el Centro Servicios Administrativos, OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que se sirva allegar a la actuación la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional de la sentenciada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb



Bogotá DC, 16 de junio 2023

Doctora

MYRIAM ELENA CALLE GARCIA

Director Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres Bogotá.

Carrera 58 número 80-95

Correo electrónico: dirección.rmbogota@inpec.gov.co jurídica.rmbogota@inpec.gov.co

Teléfono: (1) 2347474 extensiones: 2109 – 2136

Bogotá D.C

Condenada: María Teresa Hernández Ayala.

No Identificación: C.C 1022383118

Numero Interno: 23860-13

Radicado: 1100160000172012-15118-00

REF: SOLICITUD DOCUMENTOS.

Actuando en nombre de María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, correo electrónico mariathernandez20@hotmail.com, quien me confirió poder especial, amplio y suficiente al: Doctor Diego Uberley Cangrejo Firigua, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ibagué, Abogado titulado e inscrito, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.829.771 de Ibagué Tolima, y tarjeta profesional No 362.560 del C.S de la Judicatura, abonado telefónico 304-6553336, correo electrónico dc.abogados2021@gmail.com, en ejercicio Constitucional, me permito muy respetuosamente solicitar de esta entidad lo siguiente:

I - HECHOS:

Mi prohijada la señora María Teresa Hernández Ayala, una vez sometida al Tratamiento Penitenciario el cual brinda a los condenados y procesados mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de la persona y su grupo familiar, mediante el aprovechamiento del tiempo de permanencia en el proceso penal, como oportunidad para que proyecte y logre llevar a cabo su propio proyecto de vida una vez culmine dicho proceso.

De esta manera María Teresa Hernández Ayala, ve la oportunidad de cumplir a cabalidad con las políticas penitenciarias, entre ellas: la subordinación del sistema, lograr la resocialización y la forma de mermar su estadía mediante la redención de la pena por intermedio del trabajo, como lo estipula el ordenamiento jurídico, de manera tal, lograr

competencias para integrarse a la comunidad, como ser creativo, productivo, autogestionario, una vez recupere su libertad.

Por ello también se estudia la posibilidad que otorga el ordenamiento jurídico, de acceder a beneficios administrativos, toda vez que se cumple a cabalidad con lo estipulado en la norma (ley 65 de 1993 y ley 1709 de 2014), siempre en pro de la mejora ser humano, basado en principios y derechos fundamentales, tales como: el de la dignidad humana, siempre buscando una condición más favorable para el condenado.

II - PETICIÓN

1. Muy amablemente solicito a la señora Directora del establecimiento Carcelario el buen pastor de la Ciudad de Bogotá, ordenar a quien corresponda **NOS SUMINISTRE** copia de cartilla biográfica de mi prohijada la señora María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá.
2. Muy amablemente solicito a la señora Directora del establecimiento Carcelario el buen pastor de la Ciudad de Bogotá, ordenar a quien corresponda **NOS SUMINISTRE** copia de certificado de conducta de mi prohijada la señora María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá.
3. Muy amablemente solicito a la señora Directora del establecimiento Carcelario el buen pastor de la Ciudad de Bogotá, ordenar a quien corresponda **NOS SUMINISTRE** copia de certificado de cómputos de la pena, de mi prohijada la señora María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá.

III - FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes protegidos en nuestro ordenamiento constitucional.

Artículo 11 Constitución Política de Colombia. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

- **Artículo 13 Constitución Política de Colombia.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los

mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

- **Artículo 23 Constitución Política de Colombia.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.
- **Artículo 48 Constitución Política de Colombia.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

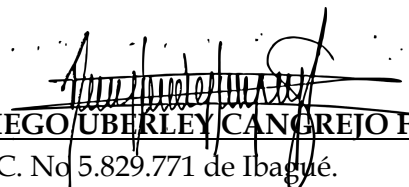
IV - PRUEBAS

1. Copia de cedula de ciudadanía María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá.
2. Reconocimiento de personería jurídica al doctor Diego Uberley Cangrejo Firigua, para el presente asunto.

V - NOTIFICACIONES

Ibagué- Carrera 8 numero 141 07, Abonado telefónico 304-6553336 – o al Correo electrónico dc.abogados2021@gmail.com

Atentamente;


DIEGO UBERLEY CANGREJO FIRIGUA.

C.C. No 5.829.771 de Ibagué.

T.P 362.560 C. S. de la Judicatura.

Teléfono 304-6553336

Correo dc.abogados2021@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.022.383.118**

HERNANDEZ AYALA

APELLIDOS
MARIA TERESA

NOMBRES

MARIA TERESA HERNANDEZ AYALA

FIRMA



exclusivo para práctica profesional



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-ABR-1993**

TOCAIMA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

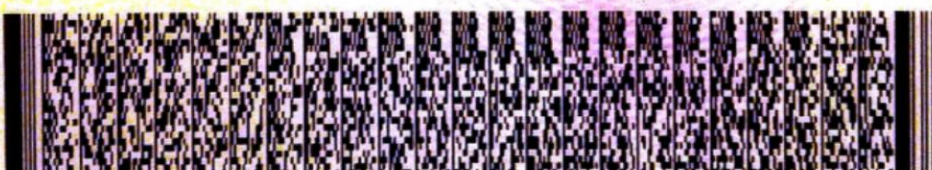
1.58
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

25-ABR-2011 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1500150-00890746-F-1022383118-20170324 0054442078G 1 9999366164

Bogotá 24 de febrero del 2022

Señores:

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

Calle 11 número 9a-24 Edificio Káysser

Correo electrónico ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

Condenada: Maria Teresa Hernández Ayala C.C 1.022.383.118

Referencia: Proceso Penal

Radicado: 1100160000172012-15118-00

Asunto : Otorgamiento de Poder Especial

MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, correo electrónico mariathernandez20@hotmail.com, Manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor DIEGO UBERLEY CANGREJO FIRIGUA identificado con cedula de ciudadanía 5.829.771 de Ibagué, Portador de la Tarjeta Profesional Número 362560 del C. S. de la Judicatura, con correo personal dc.abogados2021@gmail.com, para que actúe y me represente debidamente, como parte del Proceso Penal en referencia, el poder otorgado en debida forma lo facultará para conocer y ejercer las actuaciones correspondientes en pro del Derecho de Defensa.

Mi apoderado queda ampliamente facultado con los generales del artículo 73 y S.S de la ley 1564 del 2012, contentiva del Código General del Proceso, autorizándolo expresamente para tramitar, recibir, conciliar, prejudicial, judicial y extrajudicialmente, transigir, sustituir, renunciar, desistir, reasumir, solicitar copias, interponer recursos, iniciar y tramitar incidentes y realizar todo lo que este conforme al derecho para la debida representación de mis interés, sin que pueda deducirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Atentamente,



MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA.

C.C. No 1.022.383.118 de Bogotá.

Teléfono: 320-4526742

Correo: mariathernandez20@hotmail.com

Acepto,



DIEGO UBERLEY CANGREJO FIRIGUA.

C.C. No 5.829.771 de Ibagué.

T.P 362560 C. S. de la Judicatura.

Teléfono 304-6553336

Correo dc.abogados2021@gmail.com



Bogotá DC, 16 de junio 2023

Doctora

MYRIAM ELENA CALLE GARCIA

Director Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres Bogotá.

Carrera 58 número 80-95

Correo electrónico: dirección.rmbogota@inpec.gov.co jurídica.rmbogota@inpec.gov.co

Teléfono: (1) 2347474 extensiones: 2109 – 2136

Bogotá D.C

Condenada: María Teresa Hernández Ayala.

No Identificación: C.C 1022383118

Numero Interno: 23860-13

Radicado: 1100160000172012-15118-00

REF: SOLICITUD DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL

Actuando en nombre de María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, correo electrónico mariathernandez20@hotmail.com, quien me confirió poder especial, amplio y suficiente al: Doctor Diego Uberley Cangrejo Firigua, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ibagué, Abogado titulado e inscrito, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.829.771 de Ibagué Tolima, y tarjeta profesional No 362.560 del C.S de la Judicatura, abonado telefónico 304-6553336, correo electrónico dc.abogados2021@gmail.com, en ejercicio Constitucional, me permito muy respetuosamente solicitar de esta entidad lo siguiente:

I - HECHOS:

Mi prohiada la señora María Teresa Hernández Ayala, una vez sometida al Tratamiento Penitenciario el cual brinda a los condenados y procesados mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de la persona y su grupo familiar, mediante el aprovechamiento del tiempo de permanencia en el proceso penal, como oportunidad para que proyecte y logre llevar a cabo su propio proyecto de vida una vez culmine dicho proceso.

Por ello también se estudia la posibilidad que otorga el ordenamiento jurídico, de acceder a subrogado penal, **LIBERTAD CONDICIONAL**, toda vez que se cumple a cabalidad con lo estipulado en la norma (ley 65 de 1993 y ley 1709 de 2014), siempre en pro de la mejora ser humano, basado en principios y derechos fundamentales, tales como: el de la dignidad humana, siempre buscando una condición más favorable para el condenado.

II - PETICIÓN

1. Muy amablemente solicito a la señora Directora del establecimiento Carcelario el buen pastor de la Ciudad de Bogotá, ordenar a quien corresponda **NOS SUMINISTRE COPIA DE CARTILLA BIOGRÁFICA** de mi prohijada la señora María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, para ser anexada a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**.
2. Muy amablemente solicito a la señora Directora del establecimiento Carcelario el buen pastor de la Ciudad de Bogotá, ordenar a quien corresponda **NOS SUMINISTRE COPIA DE CERTIFICADO DE CÓMPUTOS** de la pena, de mi prohijada la señora María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, para ser anexada a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**.
3. Muy amablemente solicito a la señora Directora del establecimiento Carcelario el buen pastor de la Ciudad de Bogotá, ordenar a quien corresponda **SEA ENVIADA AL JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA**, de mi prohijada la señora María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, para ser anexada a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**.

III - FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes protegidos en nuestro ordenamiento constitucional.

Artículo 11 Constitución Política de Colombia. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

- **Artículo 13 Constitución Política de Colombia.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

- **Artículo 23 Constitución Política de Colombia.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.
- **Artículo 48 Constitución Política de Colombia.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

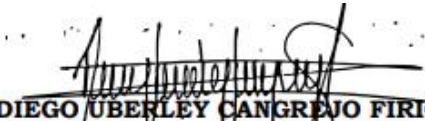
IV - PRUEBAS

1. Copia de cedula de ciudadanía María Teresa Hernández Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá.
2. Reconocimiento de personería jurídica al doctor Diego Uberley Cangrejo Firigua, para el presente asunto.

V - NOTIFICACIONES

Ibagué- Carrera 8 numero 141 07, Abonado telefónico 304-6553336 - o al Correo electrónico dc.abogados2021@gmail.com

Atentamente;


DIEGO UBERLEY CANGREJO FIRIGUA
Abogado, Investigador Judicial Privado
Numero De Celular 304-6553336-324-5829493

Solicitud domiciliarias

Domiciliarias Rmbogota <domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co>

20 de junio de 2023, 9:05

Para: Diego Uberley Cangrejo Firigua <dc.abogados2021@gmail.com>

Buenos días

En atención a su requerimiento, se requiere que con mayor claridad, especifique cual es el fin de solicitar copia de los soportes documentales, ya que algunos de estos soportes son únicamente de competencia de los juzgados, como lo es el caso del certificado de conducta.

Si la intención es tramitar la libertad condicional de la PPL, favor remitir la petición y el establecimiento directamente realizara el estudio y remitirá los soportes jurídicos contemplado en el artículo 471.

Atentamente,

Oficina Domiciliarias CPAMSM Bogotá



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

El vie, 16 jun 2023 a las 9:51, Diego Uberley Cangrejo Firigua (<dc.abogados2021@gmail.com>) escribió:
Buenos días, cordial saludo me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de suministrar los documentos solicitados, con la finalidad de solicitar beneficios de índole administrativo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

Bogotá 24 de febrero del 2022

Señores:

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

Calle 11 número 9a-24 Edificio Káysser

Correo electrónico ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

Condenada: Maria Teresa Hernández Ayala C.C 1.022.383.118
Referencia: Proceso Penal
Radicado: 1100160000172012-15118-00

Asunto : Otorgamiento de Poder Especial

MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.118 de Bogotá, correo electrónico mariathernandez20@hotmail.com, Manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor DIEGO UBERLEY CANGREJO FIRIGUA identificado con cédula de ciudadanía 5.829.771 de Ibagué, Portador de la Tarjeta Profesional Número 362560 del C. S. de la Judicatura, con correo personal dc.abogados2021@gmail.com, para que actúe y me represente debidamente, como parte del Proceso Penal en referencia, el poder otorgado en debida forma lo facultará para conocer y ejercer las actuaciones correspondientes en pro del Derecho de Defensa.

Mi apoderado queda ampliamente facultado con los generales del artículo 73 y S.S de la ley 1564 del 2012, contentiva del Código General del Proceso, autorizándolo expresamente para tramitar, recibir, conciliar, prejudicial, judicial y extrajudicialmente, transigir, sustituir, renunciar, desistir, reasumir, solicitar copias, interponer recursos, iniciar y tramitar incidentes y realizar todo lo que este conforme al derecho para la debida representación de mis interés, sin que pueda deducirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Atentamente,



MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA.

C.C. No 1.022.383.118 de Bogotá.

Teléfono: 320-4526742

Correo: mariathernandez20@hotmail.com

Acepto,



DIEGO UBERLEY CANGREJO FIRIGUA.

C.C. No 5.829.771 de Ibagué.

T.P 362560 C. S. de la Judicatura.

Teléfono 304-6553336

Correo dc.abogados2021@gmail.com